



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para resolver las objeciones a la partición. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 8 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto Interlocutorio No. 1867

Radicación No. 760013110010-**2017-00387**-00

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Al no haber pruebas por practicar, procede el despacho a decidir sobre las objeciones al trabajo de partición formuladas por los apoderados judiciales de la compañera permanente, Lucero Patricia Millán Cabrera; los herederos Hugo Alfredo Acosta Centeno, Maritza Eugenia Acosta Centeno, Isabel Cristina Acosta Gómez y Hugo Andres Acosta Luna; y las cesionarias Laura Faride y Pamela Acosta Estrada.

El apoderado de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera plantea las siguientes inconformidades que sustentan su objeción.

En primer orden, hace referencia a errores de digitación en que incurrió el partidor, por lo que, sin mayores consideraciones se le impone al partidor hacer revisión minuciosa del trabajo partitivo presentado a fin de corregir los errores en que haya podido incurrir, en ese sentido.

Siguiendo con los planteamientos del objetante, señala el apoderado que el partidor omitió adjudicar el pasivo. Sobre este aspecto también le asiste razón al objetante. En efecto, el partidor omitió conformar hijuela de deudas, a lo cual se encuentra obligado, según el artículo 1393 C.C.

La finalidad de inventariar el pasivo, tiene como propósito que en la partición se forme una hijuela de deudas con bienes suficientes para su cancelación, razón por la que los bienes que se reservan para tal efecto, deben ser suficientes para el pago del pasivo, es decir, de igual valor a este y se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago.

Referente a que el partidor no dio aplicación a la regla contenida en el numeral 1 de artículo 508 del CGP, con el fin de determinar si era factible una forma de adjudicar los bienes en forma diferente a la que él eligió, como por ejemplo, evitar las comunidades, se debe indicar al respecto que las reglas para la formación de hijuelas que debe tener en cuenta el partidor se encuentran consagradas en los artículos 1394 C.C y 508 del CGP.

No obstante estas reglas, es muy excepcional que todos los derechos de los asignatarios puedan satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Para la conformación de las hijuelas, el partidor debe cancelar el derecho con uno o varios bienes, según fuere necesario, teniendo presente estas tres reglas: 1. Con aquellos que haya indicado el testador (Art. 1375). 2. En defecto de lo anterior, con las que hayan acordado los coasignatarios. 3. En defecto de uno y otro aspecto la elección de los bienes o derechos corresponde al partidor quien ha de obrar equitativamente hasta donde sea posible, esto es, que en la elección y formación de los lotes de bienes *“ha de guardar la posible igualdad”* (regla 7 del Art. 1394). Esta es la única regla obligatoria que tiene el partidor para elegir los bienes o derechos con los cuales pretende cancelarle a un coasignatario.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

El Código no define el concepto de igualdad, pero para el tratadista Pedro Lafont Pianetta¹, consiste en distribuir la totalidad de los bienes de manera equitativa y económica, bajo los siguientes criterios: **i)** Hacer partícipes a todos los coasignatarios de todas y cada una de las cosas que se van a distribuir, para lo cual el partidor adjudicará *“a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros”* (regla 7 del Art. 1394).

Es decir, que si hay dinero en efectivo, reses, mercancías, acciones, etc., el partidor cumple con dicha equidad dándole en adjudicación a cada uno de los asignatarios una parte de cada una de tales cosas, hasta alcanzar el valor del derecho de cada uno de ellos. **ii)** La cancelación de un derecho ha de hacerse de la masa partible correspondiente, es decir que los derechos sucesorales deberán pagarse con bienes de la herencia y que los gananciales del cónyuge sobreviviente deben cancelarse con bienes de la sociedad conyugal, en cuanto esa cancelación fuere posible. El partidor debe agruparlos en hijuela o lotes, teniendo en cuenta equivalencia, semejanza y utilidad.

Sobre las reglas al partidor, la Corte ha enseñado que:

“A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como “si fuera posible”, “se procurará”, “posible igualdad”, contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular”

¹ Derecho de Sucesiones. Tomo II.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

(...)

“...el adecuado discernimiento que al numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación "en común y proindiviso" de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución "posible igualdad" puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre sería matemáticamente igualitaria. Tampoco es posible colegir, si se enlaza con las normas que le son afines, que la susodicha regla tenga por finalidad la de instruir al partidor para que forme comunidades entre los herederos, sino que, más bien, partiendo del presupuesto de que exista una pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares, manda que, en cuanto sea posible, a todos los herederos se les atribuyan cosas sustancial y cualitativamente iguales.”²

Entonces, de acuerdo con la regla 7 del artículo 1394, al partidor se le impone hacer partícipe a todos los asignatarios, de todas y cada una de las cosas que se van a distribuir.

En el presente caso la masa a partir está compuesta de un inmueble, un vehículo automotor, dinero en efectivo, cuotas de interés en una sociedad comercial y una cuenta por cobrar. Por tanto, solo es posible realizar su distribución haciendo partícipes a todos los asignatarios de todas las cosas que se van a distribuir. Esto, a fin de guardar una posible igualdad, como se había anotado previamente.

El apoderado también objeta la asignación de las partidas cuarta y sexta, que corresponden a 23.127 y 25.1256 cuotas de interés social, que hizo el partidor. Su inconformidad se dirige contra el avalúo que asigna el auxiliar de la justicia a estas partidas. Además, considera que no acierta el partidor cuando adjudica dinero en lugar de adjudicar cuotas de interés social.

Es evidente que el partidor, para disponer de esta partida, no se ciñó al avalúo aprobado en el proceso. Además, no es procedente actualizar o indexar los valores asignados en etapa de inventarios y avalúos. Las discusiones sobre el avalúo de los bienes ya tuvieron cabida en la etapa de inventarios, en donde se agotaron las

² Sala de casación Civil. Sent. 13/05/1998.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

discusiones frente a los bienes y deudas inventariados. Por lo que el auxiliar de la justicia debe estar a los inventarios y avalúos aprobados; no le es permitido realizar modificaciones que no se le hayan autorizado.

En ese sentido, debe hacerse referencia a lo manifestado por la Corte en Sentencia de tutela del año 2015: *“(...) la doctrina nacional autorizada también ha enseñado que por regla general, ‘es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación’, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil (...)”*.

Por último, el objetante señala algunas inconsistencias en cuanto a los valores totalizados, la comprobación de las hijuelas adjudicadas, omisión de adjudicación a la compañera permanente en la partida sexta del activo y la redacción utilizada por el auxiliar de la justicia.

Este cumulo de errores que hace ver el objetante no son más que la falta de claridad del escrito partitivo presentado. En donde, según aprecia el despacho, no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo de bienes aprobado en el proceso. Tampoco se conformaron las respectivas hijuelas. Es decir, el auxiliar de la justicia no hizo lotes de la masa partible para adjudicar individualmente a cada asignatario. Esta omisión hace de difícil comprensión el escrito presentado. Resulta imposible poder verificar la asignación realizada a cada adjudicatario si no se discriminan con claridad dos operaciones que son elementos esenciales del trabajo partitivo: la liquidación y la distribución de los efectos partibles.

La liquidación es la operación aritmética mediante la cual, una vez determinado el caudal hereditario y su avalúo, el partidor procede a dividirlo numéricamente, de acuerdo con las reglas de la sucesión, en este caso intestada. También se debe precisar la cuantía del pasivo para destinar bienes necesarios para su cubrimiento.

La distribución o adjudicación de bienes consiste en verter los valores numéricos que correspondan a cada heredero provenientes de la liquidación, sobre los bienes físicos con el fin de cubrirles su derecho en la sucesión.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

En cuanto a las inconformidades que conjuntamente plantean los apoderados judiciales de Hugo Alfredo Acosta Centeno, Maritza Eugenia Acosta Centeno, Laura Faride Acosta Estrada, Pamela Acosta Estrada, Isabel Cristina Acosta Gómez y Hugo Andres Acosta Luna; señalan los objetantes que el partidor debe: 1) ser claro y no tener margen de dudas en su interpretación; 2) liquidar la sociedad patrimonial, la herencia y hacer comprobación; 3) excluir de la partida sexta a la compañera permanente; 4) omitir consideraciones innecesarias y ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados; 5) indicar que las señoras Laura Faride y Pamela Acosta Estrada son cesionarias de derechos herenciales y no nietas del causante; 6) modificar la distribución y adjudicación; y 6) verificar el valor de cada hijuela asignada a los interesados.

Sin duda, las objeciones formuladas tienen mucho que ver con la falta de claridad del trabajo partitivo, lo que ya se había manifestado previamente al abordar las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera.

Es evidente que el auxiliar de la justicia omitió liquidar la sociedad patrimonial lo que dificulta la distribución y adjudicación, porque no se determina con claridad cuál es el caudal hereditario por repartir. Además, desconoce los derechos gananciales en cabeza de la compañera permanente. Error que debe subsanar.

Sobre la exclusión de la compañera permanente de la partida sexta inventariada, es pertinente aclarar que solo puede tener lugar si se determina que ese activo no es un bien social. Para efectos de determinarlo, se debe señalar que el causante, por medio de escritura pública 4988 del 24 de diciembre de 2014, de la Notaría Octava del Círculo de Cali, aclarada por medio de escritura pública 827 del 12 de marzo de 2015, de la misma notaría, constituyó fideicomiso civil en favor de las siguientes personas y en los porcentajes que se relacionan a continuación, sobre las 398.000 cuotas o partes sociales, de su propiedad, en la Sociedad Acosta & Cia S. en C.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

Nº.	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PORCENTAJE
1	ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ	PAS.G03649105	6.2814%
2	CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI	C.C. 16.449.395	6.2814%
3	LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA	C.C. 1.020.777.930	3.1407%
4	PAMELA ACOSTA ESTRADA	C.C. 1.020.766.857	3.1407%
5	JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO	C.C. 16.682.287	6.2814%
6	MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO	C.C. 31.985.824	6.2814%
7	JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS	C.C. 10.488.717	6.2814%
8	ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL	PAS.05140072468	6.1557%
9	HUGO ANDRES ACOSTA LUNA	C.C. 1.127.244.703	6.2814%
10	ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL	PAS.08140006926	6.1557%
11	ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ	C.C. 67.024.105	6.2814%
12	DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASCENCIA	C.C. 1.143.847.831	6.1557%
13	MARIA FERNANDA ACOSTA PLASCENCIA	C.C. 1.144.145.899	6.1557%
14	HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO	C.C. 16.674.565	6.2814%
15	LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA	C.C. 38.567.762	6.2814%
16	JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ	C.C. 6.092.823	2.0938%
17	LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO	C.C. 27.063.279	2.0938%
18	ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ	C.C. 29.068.841	2.0938%

Pero como condición se estableció que esta restitución solo operaría cuando ocurriera el fallecimiento del señor Hugo Alfredo Acosta López, por causa natural. El día 3 de septiembre de 2016 falleció el señor Hugo Alfredo Acosta López, causante al interior del presente proceso de sucesión.

El señor Carlos Alberto Acosta Hazzi, como beneficiario del fideicomiso civil por cumplimiento de la condición, por medio de escritura pública 0077 del 24 de enero de 2018, de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, renunció a los derechos económicos y políticos, en el porcentaje del 6.2814% sobre las 398.000 cuotas o partes sociales que fueron objeto del Fideicomiso, a favor de la propiedad fiduciaria.

El efecto de este acto de renuncia del señor Carlos Alberto Acosta Hazzi no es otro que la no restitución de la propiedad fiduciaria a su favor. Lo que implica que las cuotas de interés social nunca dejaron de ser propiedad del causante, siendo esta



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

la razón para que fueran incluidas en los inventarios y avalúos presentados y el juzgado hubiera dispuesto su aprobación.

No existe acto alguno, que obre dentro del expediente, que declare el pleno derecho, propiedad y posesión, de estas cuotas de interés social, por parte del señor Carlos Alberto Acosta Hazzi. De igual forma, tampoco obra constancia de acto alguno en que Carlos Alberto Acosta Hazzi indique que su renuncia operaría exclusivamente en beneficio de los herederos y no de la compañera permanente.

Por el contrario, obra escrito del 20 de octubre de 2017 en donde claramente manifiesta que renuncia a la universalidad de los derechos y obligaciones herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión. Es decir, no acepta aquello que le pudiera corresponder.

Un pronunciamiento en diferente sentido del señor Acosta Hazzi, encaminado a beneficiar a los restantes herederos, hubiera impedido que estas cuotas sociales pudieran ser incluidas como derechos de la sucesión del causante, en razón a que serían derechos exclusivos de los beneficiarios de dicho acto, no susceptibles de incluir en esta sucesión.

De esta manera, no podía el partidor excluir de la partida sexta del activo a la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, como lo pretenden los objetantes.

En lo demás, las inconformidades expuestas deben prosperar, sin duda. El trabajo partitivo, presentado por el auxiliar de la justicia, no contiene las exigencias mínimas para ser considerado, como ya se había reseñado. En ese sentido, como lo indican de forma acertada los objetantes, debe el partidor omitir consideraciones innecesarias y ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados; indicar que las señoras Laura Faride y Pamela Acosta Estrada son cesionarias de derechos herenciales, y modificar la distribución y adjudicación realizada.

Por todo lo expuesto, se debe declarar la prosperidad parcial de las objeciones formuladas, que aquí se resuelven. Como consecuencia de lo dispuesto, deberá el partidor rehacer el trabajo partitivo presentado, teniendo en cuenta lo siguiente:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

1. Hacer revisión minuciosa del trabajo partitivo presentado a fin de corregir los errores de digitación y de redacción en que haya podido incurrir, de acuerdo con lo informado por los interesados.
2. Deberá liquidar la sociedad patrimonial conformada entre el causante y la señora Lucero Patricia Millán Cabrera.
3. Deberá modificar la distribución y adjudicación realizada, conformando las respectivas hijuelas. Es decir, hacer lotes de la masa partible para adjudicar individualmente a cada asignatario.
4. Deberá conformar hijuela de deudas.
5. Deberá omitir consideraciones innecesarias y ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados en el proceso.
6. Al adjudicar las partidas cuarta y sexta, deberá indicar cuántas cuotas de interés social en la sociedad Acosta & Cia S. en C. le corresponde a cada adjudicatario.
7. Deberá hacer comprobación de las hijuelas adjudicadas, lo que debe coincidir con el valor total de la masa partible.
8. Deberá incluir a la señora Lucero Patricia Millán Cabrera como adjudicataria de la partida sexta del activo, en razón a su derecho ganancial.
9. Deberá indicar que las señoras Laura Faride y Pamela Acosta Estrada son cesionarias de derechos herenciales y no nietas del causante.
10. Deberá verificar el valor de cada hijuela asignada a cada interesado, a fin de que coincida con su derecho en la sucesión.

De otra parte, frente al memorial allegado por la cámara del comercio de Cali, se dispondrá remitir, una vez más, a través del correo informado, el oficio a esa entidad, a fin de que pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Finalmente, frente al escrito presentado por Adriana Ramos Garbiras, quien se identifica como liquidadora principal y representante legal de la compañía Acostas & Cia. S en C. en liquidación, a través del cual pretende realizar algunas precisiones sobre las cuotas de interés social de esa sociedad, que han sido inventariadas y que serán adjudicadas en este proceso; se dispondrá poner su escrito en conocimiento de los interesados, a quienes les compete dilucidar las inconsistencias que se encuentren sobre la descripción de los bienes, ya que cuentan con las



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102017-00387-00. SUCECIÓN INTESTADA HUGO ALFREDO ACOSTA

herramientas procesales para subsanarlas, a fin de que tales inconsistencias no representen dificultades al momento de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición. Se debe tener en cuenta que la mera aserción en el inventario de un bien no hace verdadera prueba sobre el dominio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: Declarar parcialmente probadas las objeciones al trabajo de partición, formuladas por el apoderado judicial de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, de acuerdo con lo considerado.

Segundo: Declarar parcialmente probadas las objeciones al trabajo de partición, formuladas por los apoderados judiciales de los señores Hugo Alfredo Acosta Centeno, Maritza Eugenia Acosta Centeno, Laura Faride Acosta Estrada, Pamela Acosta Estrada, Isabel Cristina Acosta Gómez y Hugo Andres Acosta Luna, de acuerdo con lo considerado.

Tercero: Ordenar al doctor Harold Kafuri Paipa que rehaga el trabajo partitivo presentado, ciñéndose estrictamente a lo señalado por el despacho en la parte considerativa. Se le concede un término de diez (10) días.

Cuarto: Remitir nuevamente oficio a la Cámara de Comercio de Cali, a la dirección de correo electrónico informado por la entidad.

Quinto: Poner en conocimiento de los interesados el escrito presentado por Adriana Ramos Garbiras, liquidadora principal y representante legal de la compañía Acostas & Cia. S en C. en liquidación, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375340cad208a85214b70733cfcc3f246e2c2a9fd152b47c5803238ce7196388**

Documento generado en 07/09/2022 10:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>